



Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 8 de agosto de 2023, Paola Andrea Cerda Betancourt ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la separación, a fin que éste así lo declare*" contenida en el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-4271-2023, RUC 23-4-0491806-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2311-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión "*gestión pendiente*" supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, conforme lo anterior y según antecedentes del requerimiento y certificación que rola en autos, a fojas 12, fue interpuesto recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, con fecha 29 de junio de 2023, en que se declaró de oficio la caducidad de la demanda presentada por la parte requirente de inaplicabilidad. Posteriormente, dicha resolución fue confirmada con fecha 11 de agosto del presente año por el Tribunal de Alzada, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a



0000043  
CUARENTA Y TRES

la frase cuestionada que se contiene en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, en que se norma un determinado plazo para accionar en sede laboral;

7°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.605-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EEC831C8-85A7-4C0C-B30C-9AA2508E4816

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.